
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ingrid Margarita Borge Arias.

Abogada: Licda. Arelys Santos Lorenzo.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingrid Margarita Borge Arias, contra la sentencia núm. 655-2016-SSen-203, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Arelys Santos Lorenzo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062017-3, con estudio profesional abierto en la calle Belisario Curiel núm. 2, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Ingrid Margarita Borge Arias, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509742-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 6110-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Casa Club Neptuno, SRL., la cual no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Ingrid Margarita Borge Arias, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, contra la entidad comercial Casa Club Neptuno, SRL., Avis Altagracia Soto y Ascanio Moreta Bautista, solicitando a su vez la entidad comercial Casa Club Neptuno, SRL. la validez de una oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 76/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, que excluyó a Avis Altagracia Soto y Ascanio Moreta Bautista, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido con responsabilidad para la entidad comercial empleadora, rechazó la oferta real de pago, por lo que condenó a la entidad comercial al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, pero rechazando los daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial Casa club Neptuno, SRL. y de manera incidental por Ingrid Margarita Borge Arias, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-SSEN-203, de fecha 21 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular los recurso de apelación por la sociedad comercial CASA CLUB NEPTUNO, S.R.L., en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y el segundo de manera incidental por la señora INGRID MARGARITA BORGE ARIAS, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), ambos contra la sentencia 76/2015, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA por los motivos expuestos el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora INGRID MARGARITA BORGE ARIAS, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad CASA CLUB NEPTUNO, S.R.L., en consecuencia modifica la sentencia impugnada en cuanto al monto del salario devengado de acuerdo a la motivación dadas. TERCERO: REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia de Primer Grado, declarando en consecuencia valida la oferta real de pago que realizara la empresa CASA CLUB NEPTUNO, S.R.L., a favor de la señora INGRID MARGARITA BORGE ARIAS, por lo que ordena la trabajadora a retirar los fondos que por dicho concepto se encuentran consignados en la Colecturía de Impuestos Internos Zona Oriental, conforme al recibo 24056481 que obra en el expediente. CUARTO: CONFIRMA el literal D del ordinal quinto de la sentencia impugnada, mordicando en cuanto al monto de las condenaciones para que en lo adelante sea RD\$3,776.75. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivo y errónea ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente en la apelación incidental. **Segundo medio:** Aplicación errónea de la regla de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple o no con los requisitos procedimentales de admisibilidad para su interposición, asunto que esta corte de casación puede suplir de oficio.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido el 17 de julio de 2014, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 4/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), para hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificado; como ocurre en este caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua*, al determinar como aspectos litigiosos del proceso en cuestión el salario devengado, el tiempo en la prestación del servicio y la validez o no de la oferta real de pago realizada por la hoy recurrida y su posterior consignación mediante el recibo de pago núm. 24056881, de fecha 22 de octubre de 2014, luego de un análisis de las pruebas aportadas pudo comprobar que ciertamente, al momento de ser desahuciada Ingrid Margarita Borge Arias, devengaba un salario mensual de RD\$8,040.00 y que la vigencia del contrato de trabajo se mantuvo por espacio de 3 meses, por lo que al ofertar la empresa la suma de once mil cuatrocientos un pesos con 00/100 (RD\$11,401.00) por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad) y días dejados de pagar, cumplió con el monto de lo adeudado, por lo que la corte *a qua* declaró suficiente y liberatoria la oferta real de pago, como consta en las págs. 10 y 11 de la sentencia impugnada.

14. En ese mismo tenor, cabe resaltar que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y dejó establecidas condenaciones calculadas en base a un salario de RD\$8,040.00 mensual y la duración del contrato de trabajo por 3 meses, por los conceptos y montos siguientes: a) cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos con 96/100 (RD\$4,699.96) por concepto de 7 días de preaviso; b) cuatro mil veintiocho pesos con 52/100 (RD\$4,028.52) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) seis mil cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$6,044.44) por concepto de salario de Navidad; d) tres mil setecientos setenta y seis pesos con 75/100 (RD\$3,776.75), por concepto de los beneficios de la empresa; condenaciones que sumadas totalizan el monto de dieciocho mil quinientos cuarenta y nueve

pesos con 67/100 (RD\$18,549.67), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ingrid Margarita Borge Arias, contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-203, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.